

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, 23/06/2017

000121

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 134-2017-OS/TASTEM-S2

Lima, 13 de junio de 2017

VISTO:



El Expediente N° 201500034078 que contiene el recurso de apelación interpuesto por SOUTHERN PERÚ COPPER CORPORATION, SUCURSAL DEL PERÚ representada por el señor Lency Quiroz Lozada, contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 1978-2016 de fecha 1 de julio de 2016, mediante la cual se le sancionó por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución N° 1978-2016, la Gerencia de Supervisión Minera, en adelante GSM, sancionó a SOUTHERN PERÚ COPPER CORPORATION, SUCURSAL DEL PERÚ, en adelante SOUTHERN, con una multa de 16.07 (dieciséis con siete centésimas) UIT, por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM, en adelante RSSO, conforme al siguiente detalle:

INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
Infracción al literal c) del artículo 38° del RSSO ¹ La supervisión no verificó que se cumpla el PETS "Trabajo de movimiento de vagones para chancadora en fundición" el cual establece como velocidad de precaución, un máximo de 10 millas/hora para el trabajo entre patios.	Numeral 5.1.3 del Rubro B ²	16.07 UIT
TOTAL		16.07 UIT ³



Como antecedentes, cabe citar los siguientes:

- El día 5 de setiembre de 2013, se produjo el accidente incapacitante del señor Jorge Mamani Centeno, ocurrido en la Unidad Minera "Ilo"⁴ de titularidad de SOUTHERN.

¹ RSSO

"Obligaciones de los Supervisores

Artículo 38°.- Es obligación del supervisor (ingeniero o técnico):

(...)

c. Instruir y verificar que los trabajadores conozcan y cumplan con los estándares y PETS y usen adecuadamente el equipo de protección personal apropiado para cada tarea.

² Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD

Anexo: Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras
Rubro B

Incumplimientos de Normas Técnicas de Seguridad Minera

5. Incumplimiento de Normas de Supervisión e Inspecciones

5.1. Supervisión

5.1.3 Obligaciones del Supervisor

Base legal: Art. 38°, 39°, 130° y 153° del RSSO

Sanción: Multa hasta 250 UIT

³ Para la determinación y graduación de la sanción para la infracción al literal b) del artículo 38° del RSSO, se consideró el Anexo que forma parte de la resolución impugnada, en el cual se detallan los criterios, metodología y la probabilidad de detección aplicados, y que fueron aprobados por las Resoluciones de Gerencia General N° 035 y 256-2013 publicadas en el Diario Oficial El Peruano con fecha 03 de febrero de 2011 y 23 de noviembre de 2013, respectivamente.

⁴ La Unidad Minera "Ilo" de titularidad de SOUTHERN se encuentra ubicada en el distrito de Pacocha, provincia de Ilo y departamento de Moquegua.

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

RESOLUCIÓN N° 134-2017-OS/TASTEM-S2

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Aproximadamente a las 12:46 horas del día 5 de setiembre de 2013, la tripulación de la Locomotora N° 42 (conductor, maquinista y brequero) se encontraba dentro de la cabina. Al estar próximo al cambio de la vía férrea en el extremo Sur del "Patio Toro", el brequero (Jorge Mamani Centeno) salió de la cabina para realizar el cambio, ubicándose en la baranda de la escalera, con la intención de descender de la locomotora, momento en que perdió el equilibrio.

Debido al peso de su cuerpo se deslizó hasta tocar el suelo, siendo arrastrado unos 10 metros. Finalmente se soltó antes de llegar al cambio, quedando con una lesión incapacitante.

- b) A través del escrito de fecha 2 de diciembre de 2013, registrado por OSINERGMIN en el Expediente N° 201300186678, el Sindicato Unificado de Trabajadores de SOUTHERN puso en conocimiento del Organismo Regulador el accidente antes descrito.
- c) Los días 18 y 19 de marzo de 2014⁵ se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera "Ilo" de titularidad de SOUTHERN a cargo del supervisor designado por OSINERGMIN.
- d) Mediante el Oficio N° 778-2015, se notificó a SOUTHERN el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- e) Por escrito del 16 de abril de 2015, registrado por OSINERGMIN en el Expediente N° 201500034078, SOUTHERN remitió sus descargos.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2. Con escrito de fecha 11 de agosto de 2016, registrado por OSINERGMIN en el Expediente N° 201500034078, SOUTHERN interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 1978-2016, de acuerdo a los siguientes fundamentos:

Sobre la supuesta falta de competencia de OSINERGMIN

- a) La Ley N° 28964 "Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG" publicada con fecha 24 de enero de 2007 ha sido derogada a través de la Ley N° 29783 "Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo", la cual, en su Segunda Disposición Complementaria Final establece la transferencia de competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en adelante MTPE. Asimismo, la Séptima Disposición Complementaria establece la derogación de la Ley N° 28964⁶.

Además, según el artículo 1°, la Primera y Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 002-2012-TR, no sólo reiteró la transferencia de competencias al MTPE, sino que introdujo normativa complementaria que tenía por finalidad viabilizar su

⁵ En el Oficio N° 778-2015, notificado a la recurrente el 7 de abril de 2015, mediante el cual se comunicó el inicio del procedimiento administrativo sancionador, se indicó erróneamente como fecha de la supervisión 18 y 19 de marzo de 2013, siendo lo correcto el 18 y 19 de marzo de 2014, conforme se desprende del Acta de Cierre de Supervisión que obra a fojas 3 y 4 del expediente.

⁶ LEY N° 29783

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

SEGUNDA. Transfíranse las competencias de fiscalización minera, establecidas en la Ley 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

SÉPTIMA. Derógase la Ley 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, del 24 de enero de 2007. Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación. En Lima, a los veintiséis días del mes de julio de dos mil once.

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
ejercicio por parte de dicho ministerio.

RESOLUCIÓN N° 134-2017-OS/TASTEM-S2

Ahora, el 12 de julio de 2012 se promulgó la Ley N° 29901 "Ley que precisa Competencias de Osinergmin", mediante dicha norma se restituyó a OSINERGMIN algunas competencias que la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo le había retirado; sin embargo, esto se limitó únicamente a la fiscalización de la seguridad de la INFRAESTRUCTURA y no a la seguridad vinculada a los trabajadores ni mucho menos a la salud de los mismos (Gestión de la Seguridad y Salud de los Trabajadores), prueba de ello es que en el artículo 3° de la Ley N° 29901 así lo dispone expresamente.⁷ (Subrayado, negritas y mayúsculas del administrado).

En ese sentido, la seguridad y salud de los trabajadores, así como los instrumentos de gestión de seguridad (que implica la elaboración de los Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro - PETS) y la supervisión del cumplimiento de éstos no formaba parte de las competencias que habían sido restituidas a OSINERGMIN, siendo éstas competencia del MTPE desde la entrada en vigencia de la Ley N° 29783.

- b) El nuevo Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM ha precisado las competencias y funciones tanto de OSINERGMIN como de SUNAFIL, determinando claramente que el Organismo Regulador tiene facultades para supervisar y fiscalizar la Seguridad de la INFRAESTRUCTURA, debiendo interpretarse el Decreto Supremo N° 088-2013-PCM dentro de estos parámetros. (Subrayado, negritas y mayúsculas del administrado)

En ese sentido, no se le puede requerir cualquier tipo de documento relacionado con la Gestión de seguridad y/o capacitación a los trabajadores en la elaboración y/o aplicación de (PETS, IPERC, etc.), toda vez que están vinculados a temas de seguridad y salud en el trabajo, desde la perspectiva del trabajador y no de la INFRAESTRUCTURA. (Subrayado, negritas y mayúsculas del administrado)

- c) De acuerdo al Principio de Jerarquía Normativa, previsto en el artículo 51° de nuestra Constitución, las leyes al ser emitidas por el poder legislativo, ostentan mayor jerarquía que un Decreto Supremo, que es emitido por el Poder Ejecutivo⁸. En ese sentido, se debe preferir la aplicación de la Ley N° 29901, ya que mediante una norma infralegal como el Decreto Supremo N° 088-2013-PCM no se puede ampliar ni desnaturalizar las competencias que no han sido determinadas por el legislador. Es evidente que el TASTEM ha preferido interpretar los alcances de dicho decreto para determinar la competencia en materia de seguridad en el sector minero, lo cual es contrario al Principio de Jerarquía Normativa y resulta arbitrario y abusivo.

En virtud de lo expuesto, debe dejarse sin efecto o declarar la nulidad de la Resolución N° 093-2016-OS/TASTEM-S2, conforme al numeral 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, al vulnerarse la Constitución y la Ley N° 29901.

⁷ Ley N° 29901

Artículo 3. Competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin) para supervisar y fiscalizar
En concordancia con las precisiones establecidas en el artículo 2, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin) es competente para supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos; manteniendo las competencias para fiscalizar la seguridad de la infraestructura de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos.

⁸ La recurrente hace referencia al Fundamento Jurídico N° 5 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0005-2003-AI/TC.

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

RESOLUCIÓN N° 134-2017-OS/TASTEM-S2

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

d) De otro lado, refiere que la "Gestión de seguridad de las Operaciones" no es un término infinito por el cual se puede irrogar competencias que no se tiene. Esta gestión debe ser entendida sólo en el marco de la INFRAESTRUCTURA stricto sensu, sin la posibilidad de determinar ningún otro aspecto relacionado con la seguridad y salud de los trabajadores (Competencia de SUNAFIL), pues la Ley N° 29901 y el Decreto Supremo son claros al determinar los estadios de competencia de uno y otro órgano fiscalizador. (Subrayado, negritas y mayúsculas del administrado)

e) Además, indica que el artículo 92° del RSSO establece que: *"El titular minero, con participación de los trabajadores, elaborará, actualizará e implementará los estándares y PETS de las tareas mineras que ejecuten, teniendo en cuenta los ANEXOS N° 15-A y N° 15-B, respectivamente; los pondrán en sus respectivos manuales y los distribuirán e instruirán a sus trabajadores para su uso obligatorio, colocándolos en sus respectivas labores y áreas de trabajo."*

El PETS es un instrumento de seguridad y no es fiscalizable por OSINERGMIN sino por SUNAFIL, toda vez que está relacionado con la seguridad del trabajador; en ese sentido, la obligación de supervisar su cumplimiento, contenida en el literal c) del artículo 38° del RSSO es competencia de ésta última. Los artículos 38° y 92° del RSSO se encuentran dentro del Título II referente a la Gestión de los Titulares Mineros, en donde se desarrolla las obligaciones del titular sobre la Seguridad y Salud Ocupacional desde el punto de vista del trabajador, siendo el bien jurídico tutelado la "persona" como eje y titular de derechos, para lo cual el ejecutivo ha establecido los PETS e IPERC a fin de garantizar su protección.

Agrega que la INTEGRIDAD, SEGURIDAD y la SALUD del trabajador no están relacionadas con la gestión de las operaciones mineras previstas desde el artículo 209° del citado reglamento, ni con la INFRAESTRUCTURA que es competencia de OSINERGMIN. (Subrayado, negritas y mayúsculas del administrado)

En cuanto a la vulneración de los Principios de Legalidad y Tipicidad

f) Señala que el Tribunal Constitucional en reiterados pronunciamientos ha determinado que para que se pueda imponer una sanción, debe observarse el Principio de Legalidad de la potestad sancionadora administrativa, previsto en el numeral 1 del artículo 230° de la Ley N° 27444, según el cual la infracción y la sanción deben estar recogidas en una norma con rango de Ley, de lo contrario no se podrá imponer sanción alguna⁹. El citado principio establece que las entidades deben tener competencia para poder imponer sanciones, otorgada por norma con rango de ley, y que tanto la infracción como la sanción deben estar determinadas y calificadas por una norma con dicho rango.

En este caso, no se discute la legalidad en la potestad sancionadora que ostenta OSINERGMIN, sino la inobservancia del citado principio al momento de calificar infracciones e imponer sanciones, toda vez que no están en normas con rango de ley, sino en un reglamento y resoluciones de Consejo Directivo, lo que vulnera las garantías que el constituyente le otorgó a los ciudadanos.

De acuerdo a la Ley N° 29332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento

⁹ Cita el Fundamento Jurídico N° 9 y siguientes de la sentencia recaída en el Expediente N° 1873-2009-PA/TC, el Fundamento jurídico N° 8 y siguientes de la sentencia recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, y el Fundamento jurídico N° 3 y siguientes de la sentencia recaída en el Expediente N° 2192-2004-PA/TC.

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 134-2017-OS/TASTEM-S2

Institucional de OSINERG y la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG, el Organismo Regulador no puede crear infracciones, toda vez que dicha facultad le corresponde al Congreso de la República, ente que emite las leyes o en su defecto, a las entidades públicas competentes que pueden emitir normas con rango de ley.

- g) La tipificación de infracciones si puede ser realizada vía reglamento, para lo cual deberán observarse los límites determinados en la misma ley sin la posibilidad de interpretación extensiva o analógica de ésta¹⁰. El Consejo Directivo puede tipificar pero no crear infracciones o calificar conductas infractoras.

OSINERGMIN pretende imponer una sanción, calificando una infracción contenida en el Rubro B de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobada por Resolución N° 286-2010-OS/CD, la cual se encuentra dentro de la cuarta categoría normativa¹¹. Asimismo, la base legal que se ha dispuesto en la referida Resolución N° 286-2010-OS/CD para determinar la sanción a su empresa es el RSSO y Anexos de otras resoluciones de Consejo Directivo; sin embargo el citado reglamento no tiene rango de ley, por lo que no se puede calificar una infracción e imponer una sanción, cuando ésta no ha sido determinada previamente en una norma con rango de ley.

Lo antes descrito es contrario a lo establecido en el literal d) del inciso 24 del artículo 2° de nuestra Constitución y vulnera los Principios de Legalidad y Tipicidad, por lo que solicita la declaración de incompetencia en el presente caso y se disponga el archivo o en su defecto, la nulidad de la resolución impugnada.

Con relación a la vulneración de Presunción de Licitud y Verdad Material

- h) De acuerdo a la Presunción de Inocencia recogida en el inciso 24 del artículo 2° de nuestra Constitución, todas las normas de inferior jerarquía tienen que asumirla como tal, cuyo control podrá ser efectuado mediante el Principio de Virtualidad Jurídica¹². Asimismo, por el Principio de Presunción de Licitud, que tiene su fuente constitucional, se debe presumir la inocencia hasta que no se demuestre lo contrario, esto también aplica al ámbito administrativo, de lo contrario vulneraría no sólo los derechos de los administrados sino de todo el ordenamiento jurídico¹³. En ese sentido, su empresa no tiene la obligación de demostrar que ha cumplido con la norma y OSINERGMIN tiene la carga de la prueba.
- i) Por el Principio de Verdad Material, la carga de la prueba le corresponde a la administración, pues OSINERGMIN debe valerse de medios probatorios idóneos y necesarios para verificar plenamente los hechos a fin de imputar la comisión de una infracción, como requisito *sine qua non*, *contrario sensu*, se incurriría en un ejercicio

¹⁰ El Principio de Presunción de Licitud ha sido recogido por el Tribunal Constitucional en las sentencias recaídas en los Expedientes N° 1873-2009-PA/TC y 2050-2002-AA/TC.

¹¹ La recurrente indica que la Resolución N° 286-2010-OS/CD no puede contradecir o exceder lo determinado por las siguientes normas:

- Norma de Primera categoría: Artículo 2°, inciso 24, literal d) de la Constitución.
- Norma de Segunda categoría: Leyes N°s 29332, 27699, 28964, 27444
- Norma de Tercera categoría: Decreto Supremo N° 055-2010-EM.
- Norma de Cuarta categoría: Res. N° 286-2010-OS/CD

¹² SOUTHERN señala que el Tribunal Constitucional ha reconocido dicho principio en el Fundamento Jurídico N° 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01768-2009-PA/TC. Además, cita el considerando Décimo Quinto de la Casación N° 3736-2011-Tacna de la Corte Suprema.

¹³ El Principio de Presunción de Licitud ha sido recogido por el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 46 de la sentencia recaída en el Expediente N° 156-2012-PHC.

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

RESOLUCIÓN N° 134-2017-OS/TASTEM-S2

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
abusivo del derecho.¹⁴

En la resolución impugnada se han desestimado los argumentos de su empresa sobre la inobservancia del Principio de Verdad Material con argumentos vagos y carentes de argumentación jurídica, pues no se efectuó un análisis adecuado del caso, lo cual evidencia una falta de motivación y la vulneración al debido procedimiento administrativo. Señala que el inspector no verificó plenamente los hechos materia de sanción y se basó en una inadecuada interpretación del Anuncio del Accidente e Informe de Investigación realizado por su empresa, que no constituye un documento idóneo que reemplace el citado principio.

Los documentos antes citados, son elaborados por el área de seguridad de su empresa, a fin de establecer las posibles causas del accidente y no se basa en lineamientos objetivos y concretos, sino que mediante presunciones, orientadas a una mejora continua, determinan las causas que desencadenaron el accidente. En este caso, se sustentaron en la declaración del trabajador Juan de Dios Valencia Salas, lo que debió ser corroborado por OSINERGMIN, en virtud del Principio de Verdad Material.

Además, el "Anuncio del Accidente" fue elaborado el mismo día del accidente, en virtud a la información disponible a horas de su ocurrencia, lo cual demuestra que fue emitido en base a meras suposiciones y no determina una autoinculpación sobre la infracción, ni la aceptación de cargos o incumplimientos por parte de su empresa, más aún si se trata de un documento interno.

En el presente procedimiento, el inspector no verificó plenamente los hechos que sirvieron de sustento para la sanción, pues realizó la inspección 6 meses después de ocurrido el accidente y no actuó con diligencia para obtener más elementos de prueba a fin de corroborar su presunción de infracción, lo cual resulta ilegal y contrario al ordenamiento jurídico, por lo que debe declararse la nulidad de la resolución impugnada. Asimismo, indica que su empresa sí cuenta con una adecuada supervisión (ingenieros de seguridad y supervisores), lo que pudo ser verificado por el inspector, si así lo hubiese solicitado, para contar con mayores elementos de juicio, pero esto fue omitido.

Sobre la irracionalidad en la calificación de la presunta infracción

- j) La obligación contenida en el literal c) del artículo 38° del RSSO debe ser analizada desde la perspectiva de la adecuada diligencia exigida en el actuar de los supervisores; sin embargo el RSSO no determina cuál esta, por lo que debe recurrirse a lo dispuesto en el artículo 1314° del Código Civil, que establece lo siguiente: *"Quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso."*

Lo anterior resulta adecuado para el presente caso, pues no es legal exigir lo imposible a una determinada persona al momento de evaluar el cumplimiento de sus obligaciones, sino que ello debe ser analizado dentro de los parámetros de la racionalidad. Señala que el accidente se produjo por impericia o imprudencia del conductor y el maquinista, lo cual no implica que el supervisor de seguridad no ejecute la obligación de verificar el cumplimiento del PETS, sino todo lo contrario, pues SOUTHERN cumplió con capacitar adecuadamente a su personal sobre temas de seguridad (incluidos el maquinista, conductores y brequero),

¹⁴ La recurrente cita el Fundamento Jurídico N° 15 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 02997-2009-PA/TC y el Fundamento Jurídico N° 21 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00452-2012-PA/TC.

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

RESOLUCIÓN N° 134-2017-OS/TASTEM-S2

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

siendo esto verificado por el inspector; por lo tanto, la función de su supervisor de seguridad es la verificación y monitoreo (de acuerdo a sus funciones) del trabajo desarrollado.

En ese sentido, no se le puede atribuir responsabilidad por hechos ajenos a su voluntad y diligencia, pues en este caso, los negligentes fueron el conductor maquinista y el brequero, caso contrario se configuraría abuso de derecho. El actuar diligente de sus supervisores se demuestra con el hecho que no ha tenido accidentes similares.

3. A través del Memorándum N° GSM-438-2016, recibido con fecha 1 de setiembre de 2016, la GSM remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Respecto a la supuesta falta de competencia de OSINERGMIN

4. En los argumentos contenidos en los literales a) al e) del numeral 2 de la presente resolución, la administrada sostiene que OSINERGMIN no sería competente para sancionar el incumplimiento del literal c) del artículo 38° del RSSO, sino el MTPE.

Al respecto, es pertinente señalar que de conformidad con el Principio de Debido Procedimiento establecido el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante el T.U.O. de la Ley N° 27444, los administrados gozan de todos los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, que comprenden los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.¹⁵ (Subrayado es nuestro)

Por su parte, los artículos 70° y 74° del T.U.O de la Ley N° 27444 establecen que las competencias de las entidades tienen su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan, por lo que su ejercicio es una obligación directa del órgano administrativo que la tiene atribuida como propia¹⁶.

¹⁵ T.U.O. de la Ley N° 27444.

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

¹⁶ T.U.O. de la Ley N° 27444

Artículo 70.- Fuente de competencia administrativa

70.1 La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan.

Artículo 74.- Ejercicio de la competencia

74.1 El ejercicio de la competencia es una obligación directa del órgano administrativo que la tenga atribuida como propia, salvo el cambio de competencia por motivos de delegación o evocación, según lo previsto en esta Ley.

ROSAMARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

RESOLUCIÓN N° 134-2017-OS/TASTEM-S2

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Ahora bien, mediante la Ley N° 28964, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 24 de enero de 2007, se transfirieron al OSINERGMIN las competencias de fiscalización de las actividades mineras definidas en la Ley N° 27474, Ley de Fiscalización de las Actividades Mineras, cuyo artículo 2° establecía que el ámbito de la fiscalización involucraba, entre otros, las disposiciones legales, normas técnicas y procedimientos administrativos referidos a aspectos de seguridad e higiene minera¹⁷.



Posteriormente, a través de la Segunda y Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, publicada el 20 agosto de 2011, se dispuso la transferencia de competencias de fiscalización de las actividades mineras previstas en la Ley N° 28964, de OSINERGMIN al MTPE y; asimismo, la derogación de la referida ley¹⁸.

En dicho contexto, el artículo 2° de la Ley N° 29901, Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN), publicada con fecha 12 de julio de 2012, definió el alcance de las citadas disposiciones de la Ley N° 29783, estableciéndose que la transferencia de competencias se limitó únicamente a la supervisión, fiscalización y sanción en materia de seguridad y salud en el trabajo en el subsector minero, por lo que la derogación de la Ley N° 28964 sólo se refirió a la supervisión y fiscalización de las disposiciones legales y técnicas en dicho ámbito¹⁹.

Asimismo, por medio del artículo 3° y la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29901, se estableció que OSINERGMIN es competente para supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas, entre otros, con la actividad minera; manteniendo las competencias en temas de seguridad de la infraestructura de dicho subsector, y que mediante Decreto Supremo se aprobaría el listado de funciones bajo el ámbito de competencia del OSINERGMIN²⁰.



¹⁷ Ley N° 28964

Artículo 2.- De la transferencia de funciones al organismo competente

Transfíranse las competencias de fiscalización minera, establecidas en la Ley N° 27474, Ley de Fiscalización de las Actividades Mineras, al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería.

Ley N° 27474

Artículo 2°.- Ámbito de aplicación de la ley

Las disposiciones legales, normas técnicas y procedimientos administrativos, aplicables en la labor a que se refiere el artículo anterior corresponden a:

1. Normas de seguridad e higiene mineras. (...)

¹⁸ Ley N° 29783

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

SEGUNDA. Transfíranse las competencias de fiscalización minera, establecidas en la Ley 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. (...)

SÉPTIMA. Derógase la Ley 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, del 24 de enero de 2007.

¹⁹ Ley N° 29901

Artículo 2. Precisiones de la segunda disposición complementaria final y de la séptima disposición complementaria modificatoria de la Ley 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo

Precísese que la transferencia de las competencias de fiscalización minera al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, establecida en la segunda disposición complementaria final de la Ley 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, se limita únicamente a la supervisión, fiscalización y sanción en materia de seguridad y salud en el trabajo en los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos.

Asimismo, entiéndase que la derogación de la Ley 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, dispuesta por la séptima disposición complementaria modificatoria de la Ley 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, comprende únicamente las disposiciones referidas a la supervisión y fiscalización del cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con la seguridad y salud en el trabajo, que es materia de competencia del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

²⁰ Ley N° 29901

Artículo 3. Competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin) para supervisar y fiscalizar

En concordancia con las precisiones establecidas en el artículo 2, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin) es competente para supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos; manteniendo las competencias para fiscalizar la seguridad de la infraestructura de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Funciones técnicas del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin)

En un plazo no mayor a sesenta días, a propuesta del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin) y mediante decreto supremo,

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

ROSA MARÍA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 134-2017-OS/TASTEM-S2

En ese sentido, para la fecha en la que se supervisó el accidente materia del presente procedimiento, ya se encontraba vigente la norma de precisión en la que claramente se establecía que OSINERGMIN mantenía las competencias en seguridad de la infraestructura del ámbito minero; lo que abarca la gestión de la seguridad como sería la de los procedimientos de supervisión.

Para corroborar lo antes descrito, se aprobó mediante el Decreto Supremo N° 088-2013-PCM, publicado con fecha 10 de agosto de 2013, el listado de funciones técnicas del OSINERGMIN, cuyo numeral 6 del Anexo 2, establece como función del regulador la de supervisar y fiscalizar el incumplimiento de obligaciones sobre seguridad de las actividades mineras; así como de las disposiciones legales y normas técnicas relacionadas con la gestión de la seguridad de la infraestructura, instalaciones, y de las operaciones mineras; lo cual es ratificado por el artículo 2° de la citada disposición reglamentaria²¹ (subrayado agregado).

En el presente caso, el literal c) del artículo 38° del RSSO es una disposición legal por la cual el titular minero debe instruir y verificar que los trabajadores conozcan y cumplan con los estándares y PETS y usen adecuadamente el equipo de protección personal apropiado para cada tarea, razón por la cual se trata de una medida vinculada a la gestión de la seguridad en el desarrollo de las operaciones mineras, ámbito respecto del cual OSINERGMIN sí tiene competencias conforme al marco legal antes citado.

Por lo tanto, contrariamente a lo sostenido por la apelante, sí había un respaldo normativo que establecía las competencias de OSINERGMIN para ejercer su función técnica de supervisión y fiscalización de las disposiciones legales relativas a la seguridad de las operaciones mineras, por lo que la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador y los pronunciamientos emitidos dentro del mismo se han realizado de conformidad con el Principio de Legalidad y las funciones atribuidas.

No obstante ello, SOUTHERN refiere que a partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 29783, el regulador sólo cuenta con competencias para fiscalizar la seguridad de la infraestructura; por lo que se habría transgredido el Principio de Jerarquía Normativa y la referida ley, al haberse interpretado el Decreto Supremo N° 088-2013-PCM para atribuirse competencias sobre aspectos vinculados a la gestión de la seguridad de los trabajadores, lo cual corresponde al MTPE.

Sobre el particular, conviene resaltar que la apelante incurre en error al afirmar que el OSINERGMIN sólo cuenta con competencias para supervisar y fiscalizar la seguridad de la infraestructura, dado que como se expuso anteriormente, el artículo 3° de la Ley N° 29901, al precisar las competencias de este Organismo Regulador para supervisar y fiscalizar, estableció claramente que también le corresponde la supervisión y fiscalización de las disposiciones legales y técnicas y la seguridad de la infraestructura de la actividad minera.

con el voto favorable del Consejo de Ministros, se aprobará el listado de funciones técnicas que quedan bajo la competencia de este Organismo.

²¹ Decreto Supremo N° 088-2013-PCM.

Artículo 2.- Disposiciones legales y técnicas materia de competencia del OSINERGMIN.-

Las disposiciones legales y técnicas en las actividades de los sectores de energía y minería materia de competencia de OSINERGMIN están referidas a los aspectos de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones; y, cuando corresponda, a la calidad. Tales disposiciones incluyen los aspectos indicados en los Anexos aprobados en el artículo 1 del presente Decreto Supremo (...) (Subrayado agregado)

Anexo 2
SECTOR MINERO
Funciones Técnicas

(...) 6. Supervisar y fiscalizar, en el ámbito de su competencia, el incumplimiento de:

- Obligaciones sobre seguridad de las actividades mineras.

- Disposiciones legales y normas técnicas de las actividades mineras, relacionadas con la gestión de la seguridad de la infraestructura, sus instalaciones, y de sus operaciones. (Subrayado agregado)

ROSAMARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

RESOLUCIÓN N° 134-2017-OS/TASTEM-S2

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Es así que, a través del artículo 2° del Decreto Supremo N° 088-2013-PCM, se acotó que tales disposiciones legales y técnicas del sector no sólo involucraban aquellas referidas a la seguridad de la infraestructura; sino también a las instalaciones y la gestión de la seguridad de las operaciones.

Confirmando lo anterior, en el numeral 48 del Rubro II.5 de la Consulta Jurídica N° 002-2012-JUS-DNAJ de fecha 06 de enero de 2012, expedida por la Dirección Nacional de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Justicia, sobre los alcances de las transferencia de competencias dispuesta por la Ley N° 29783, la aludida entidad concluyó, entre otros, que sólo se transfirieron al MTPE las funciones de supervisión y fiscalización sobre disposiciones en seguridad y salud en el trabajo; por lo que OSINERGMIN conservó aquellas vinculadas a las disposiciones en seguridad de la actividad minera, dejando claro que sus competencias no estaban referidas únicamente a la seguridad de la infraestructura²².

Adicionalmente, debe tomarse en cuenta que el órgano sancionador de primera instancia no ha vulnerado el Principio de Jerarquía Normativa, ni las disposiciones de la Ley N° 29783 y tampoco ha realizado interpretación alguna del Decreto Supremo N° 088-2013-PCM; toda vez que este último fue expedido por habilitación expresa de la Primera Disposición Complementaria Final de dicha ley, señalando textualmente que el ámbito de competencia del regulador involucra la gestión de la seguridad de las operaciones mineras, como se ha señalado en los párrafos anteriores.

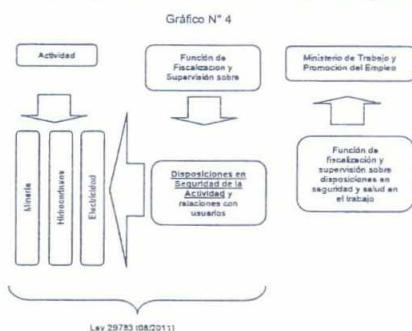
Por otra parte, cabe indicar que si bien la recurrente refiere que el artículo 92° del RSSO tiene como propósito proteger al trabajador como persona; razón por la cual no guarda ninguna relación con aspectos de seguridad bajo el ámbito de competencia de OSINERGMIN; lo cierto es que tal disposición está referida a la obligación de los titulares mineros de identificar las tareas o labores desarrolladas como parte de sus actividades mineras y elaborar los PETS que especifiquen la forma en que éstas se deben llevar a cabo, en clara referencia a la seguridad en la gestión de sus operaciones, esto es, a una materia que no es fiscalizable por el MTPE²³.

Tal es así, que de la revisión del Anexo de la Directiva N° 002-2016-SUNAFIL/INII sobre reglas generales para la fiscalización en materia de seguridad y salud y trabajo, aprobada por Resolución de Superintendencia N° 058-2016-SUNAFIL, que tiene el listado de verificación de

²² La Consulta Jurídica N° 002-2012-JUS-DNAJ de fecha 06 de enero de 2012 de la Dirección Nacional de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Justicia se encuentra disponible en: <http://spij.minjus.gob.pe/Graficos/Peru/2007/Enero/24/CJ-002-2012-JUS-DNAJ.pdf>

"II.5 A manera de síntesis: las competencias del OSINERGMIN (...)

48. Finalmente, mediante Ley N° 29783, se ha transferido las competencias de fiscalización en materia de seguridad y salud en el Trabajo del OSINERGMIN hacia el MINTRA, tal como se muestra en el gráfico siguiente:



²³ RSSO

Artículo 7.- Las siguientes definiciones se aplican al presente reglamento: (...)

Procedimientos Escritos de Trabajo Seguro (PETS)

Documento que contiene la descripción específica de la forma cómo llevar a cabo o desarrollar una tarea de manera correcta desde el comienzo hasta el final, dividida en un conjunto de pasos consecutivos o sistemáticos. Resuelve la pregunta: ¿Cómo hacer el trabajo/tarea de manera correcta?

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

RESOLUCIÓN N° 134-2017-OS/TASTEM-S2

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

materias de seguridad y salud en el trabajo bajo el ámbito de competencia de MTPE a través de la SUNAFIL, se advierte que no contempla ningún ítem asociado a la verificación de obligaciones relativas al PETS. No obstante lo expuesto, la obligación dispuesta en el artículo 92° del RSSO no ha sido imputada a título de infracción en el presente procedimiento.



Asimismo, es preciso resaltar que de acuerdo al artículo 1° y literal a) del artículo 6° del RSSO, dicho reglamento tiene por objeto prevenir la ocurrencia de incidentes, accidentes y promover el desarrollo de una cultura preventiva de seguridad en la industria minera; lo que significa que todas sus disposiciones están orientadas a brindar protección a los trabajadores en su condición de persona, por lo que dicha finalidad no puede ser utilizada como elemento diferenciador de competencias, como pretende la apelante²⁴.

En cuanto a que se debe declarar la nulidad de la Resolución N° 093-2016-OS/TASTEM-S2 del 11 de mayo de 2016, cabe señalar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 226° del T.U.O. de la Ley N° 27444, los actos administrativos emitidos por la Sala de este Tribunal agotan la vía administrativa, por lo que sólo procede su impugnación ante el Poder Judicial²⁵. Mediante la resolución antes citada, esta Sala, declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por SOUTHERN contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 558-2016, en el procedimiento tramitado en el Expediente N° 201400171686²⁶, en atención a los argumentos contenidos en dicho acto administrativo, agotando la vía administrativa. Siendo así, la nulidad solicitada por la recurrente en este procedimiento deviene en improcedente.



En atención a las consideraciones expuestas, corresponde desestimar los argumentos expuestos por SOUTHERN en estos extremos.

Sobre la supuesta vulneración de los Principios de Legalidad y Tipicidad

5. Respecto a lo sostenido en los literales f) y g) del numeral 2 de la presente resolución, se debe precisar que de acuerdo al Principio de Legalidad previsto en el numeral 1 del artículo 246° del T.U.O. de la Ley N° 27444, sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.²⁷

²⁴ RSSO

Artículo 1.- El presente reglamento tiene como objetivo prevenir la ocurrencia de incidentes, accidentes y enfermedades ocupacionales, promoviendo una cultura de prevención de riesgos laborales en la actividad minera. Para ello cuenta con la participación de los trabajadores, empleadores y el Estado, quienes velarán por su promoción, difusión y cumplimiento.

Artículo 6.- El presente reglamento tiene por finalidad fijar normas para:

a) El desarrollo de una cultura preventiva de seguridad y salud combinando el comportamiento humano con la preparación teórico práctica de sistemas y métodos de trabajo.

²⁵ T.U.O. de la Ley N° 27444

"Artículo 226- Agotamiento de la vía administrativa

226.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado.

226.2 Son actos que agotan la vía administrativa:

a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; o (...)

e) Los actos administrativos de los Tribunales o Consejos Administrativos regidos por leyes especiales."

²⁶ En dicho procedimiento se sancionó a SOUTHERN por infringir el artículo 92° del RSSO (No contaba con un Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro - PETS). En su recurso de apelación SOUTHERN cuestionó la competencia de OSINERGMIN para supervisar y fiscalizar dicha obligación; sin embargo, mediante la Resolución N° 093-2016-OS/TASTEM-S2 este Tribunal confirmó la sanción impuesta, sustentando que de acuerdo al marco normativo vigente, el artículo 92° del RSSO constituye una disposición legal a través de las cuales se exige que el titular minero cumpla con elaborar e implementar estándares y PETS de las tareas que se ejecuten durante el desarrollo de sus actividades; razón por la cual se trata de una medida vinculada a la gestión de la seguridad en el desarrollo de las operaciones mineras, ámbito respecto del cual el OSINERGMIN sí tiene competencias.

²⁷ T.U.O. de la Ley N° 27444

CERTIFICÓ: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, ... 23/06/2017

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

RESOLUCIÓN N° 134-2017-OS/TASTEM-S2

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

A su vez, el Principio de Tipicidad establecido en el numeral 4 del artículo 246° de la citada norma, dispone que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por vía reglamentaria.²⁸



Dicho esto, se debe indicar que mediante los literales c) y d) del numeral 3.1 del artículo 3° de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, se estableció que los Organismos Reguladores cuentan con la función normativa, que les autoriza a tipificar infracciones y aprobar su propia escala de sanciones; y la función fiscalizadora y sancionadora, que comprende la facultad de imponer sanciones dentro de su ámbito de competencia por el incumplimiento de obligaciones derivadas de normas legales o técnicas, así como de aquellas contraídas por los concesionarios en los respectivos contratos de concesión.²⁹



A través del artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERGMIN, se estableció que su Consejo Directivo se encuentra facultado a tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas, graduar las sanciones, así como aprobar su respectiva escala de multas y sanciones.³⁰

²⁸ Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad."

²⁹ T.U.O. de la Ley N° 27444

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."

³⁰ Ley N° 27332

Artículo 3.- Funciones

3.1 Dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, los Organismos Reguladores ejercen las siguientes funciones: (...)

c) Función Normativa: comprende la facultad de dictar en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios;

Comprende, a su vez, la facultad de tipificar las infracciones por incumplimiento de obligaciones establecidas por normas legales, normas técnicas y aquellas derivadas de los contratos de concesión, bajo su ámbito, así como por el incumplimiento de las disposiciones reguladoras y normativas dictadas por ellos mismos. Asimismo, aprobarán su propia Escala de Sanciones dentro de los límites máximos establecidos mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro del Sector a que pertenece el Organismo Regulador."

d) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de imponer sanciones dentro de su ámbito de competencia por el incumplimiento de obligaciones derivadas de normas legales o técnicas, así como las obligaciones contraídas por los concesionarios en los respectivos contratos de concesión;"

³⁰ Ley N° 27699

"Artículo 1.- Facultad de Tipificación

Toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del OSINERG constituye infracción sancionable.

Sin perjuicio de lo mencionado en el párrafo anterior, el Consejo Directivo del OSINERG se encuentra facultado a tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas así como a graduar las sanciones, para lo cual tomará en cuenta los principios de la facultad sancionadora contenidos en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

La infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones del OSINERG, aprobada por el Consejo Directivo; la cual podrá contemplar, entre otras, penas pecuniarias, comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos, cierre de establecimientos y paralización de obras.

El Consejo Directivo del OSINERG establecerá el procedimiento de comiso así como el destino donación o destrucción de los bienes comisados."

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 134-2017-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Acorde con dicho marco legal, el Consejo Directivo de OSINERGMIN emitió la Resolución N° 286-2010-OS/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 29 de diciembre de 2010, cuyo Anexo aprobó el Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, en el cual se tipifica como infracción, entre otras, el incumplimiento de diversas disposiciones del RSSO, y se establece la sanción aplicable.

Cabe señalar que la norma que tipifica la infracción imputada a la apelante y que le fue comunicada desde el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador a través del Oficio N° 778-2015, obrante a fojas 23 del expediente, es la que se detalla a continuación:

NORMA QUE TIPIFICA LA INFRACCIÓN (TIPIFICACIÓN)	NORMA QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN INCUMPLIDA (BASE LEGAL DE LA TIPIFICACIÓN)
Numeral 5.1.3 del Rubro B del Anexo de la Resolución N° 286-2010-OS/CD	Líteral c) del artículo 38° del RSSO
Rubro B - Incumplimiento de Normas Técnicas de Seguridad Minera 5. Incumplimiento de Normas de Supervisión e Inspecciones 5.1 Supervisión 5.1.3 Obligaciones del Supervisor Base legal: Art. 38°, 39°, 130° y 153° del RSSO. Sanción: Hasta 250 UIT	"Artículo 38°.- Es obligación del supervisor (ingeniero o técnico): (...) c. Instruir y verificar que los trabajadores conozcan y cumplan con los estándares y PETS y usen adecuadamente el equipo de protección personal apropiado para cada tarea."

Como puede advertirse de las normas transcritas, la infracción imputada se configura por el incumplimiento del literal c) del artículo 38° del RSSO, esto es, cuando la supervisión no verifica que los trabajadores cumplan con los estándares y PETS establecidos por el titular minero para garantizar la seguridad de las operaciones mineras.

En atención a las consideraciones expuestas, se advierte que la potestad sancionadora y la facultad para tipificar infracciones y sanciones propias de OSINERGMIN le fueron atribuidas a través de normas con rango de ley, en función a las cuales se aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, mediante la Resolución N° 286-2010-OS/CD; razón por la cual no se ha vulnerado los Principios de Legalidad y Tipicidad.

Además, es importante precisar que en la Sentencia emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de Lima APEL. N° 1870-2012, del 8 de noviembre de 2012, se confirmó la resolución del 19 de agosto de 2011, que declaró infundada la demanda interpuesta por la empresa Luz del Sur S.A.A. contra OSINERGMIN, sustentando que la tipificación de infracciones y determinación de sanciones a través de Resoluciones de Consejo Directivo no infringen los Principios de Legalidad y Tipicidad que rigen la potestad sancionadora.

En efecto, en la citada sentencia se precisó que a los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos se les ha otorgado mediante la Ley N° 27332, las funciones normativa, fiscalizadora y sancionadora, las cuales comprenden la facultad de tipificar infracciones e imponer sanciones dentro de su ámbito de competencia por el incumplimiento de obligaciones derivadas de normas legales o técnicas, así como obligaciones contraídas por los concesionarios en los respectivos contratos de concesión.

Asimismo, la Corte Suprema determinó que dichas facultades fueron delegadas mediante la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERGMIN, al Consejo Directivo, por lo que las conductas que configuran infracciones administrativas, así

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, 23/08/2017

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

RESOLUCIÓN N° 134-2017-OS/TASTEM-S2

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

como la determinación de sanciones a imponerse pueden estar establecidas mediante una Resolución de Consejo Directivo, lo cual no infringe los Principios de Legalidad y Tipicidad³¹.

En virtud de lo anterior, se desprende que el propio Poder Judicial reconoce la facultad de los organismos reguladores, como OSINERGMIN, de tipificar por vía reglamentaria las infracciones a las normas de su competencia. Por lo tanto, la resolución recurrida fue debidamente emitida no existiendo vicios que causen su nulidad, por lo que este extremo del recurso de apelación deviene infundado.

En cuanto a la vulneración de los Principios Presunción de Licitud y Verdad Material

6. Con relación a lo sostenido en los literales h) e i) del numeral 2 de la presente resolución, corresponde indicar que el Principio de Verdad Material regulado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, prevé que la autoridad administrativa debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual adoptará todas las medidas probatorias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas³².

En este sentido, los numerales 6.1 y 6.3 del artículo 6° de la norma antes citada establecen que la motivación de los actos administrativos debe responder a aquellos hechos que se encuentren debidamente probados en función a los medios probatorios obrantes en el expediente administrativo, no siendo admisibles la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas que por su oscuridad, vaguedad,

³¹ En la Sentencia emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de Lima APEL N° 1870-2012, de fecha 08 de noviembre de 2012, se señaló:

"(...)

TERCERO.- Que, mediante escrito de apelación obrante a fojas ciento cuarenta y uno, la demandante sostiene como principal fundamento de su recurso que: (i) La Corte Superior ha infringido el Principio de Legalidad y Tipicidad, pues no ha considerado que para la imposición de una sanción administrativa, es necesario que la infracción se encuentre tipificada en una norma con rango de ley, de conformidad con lo establecido en los artículos 2 inciso 24 literal d) de la Constitución Política del Estado y 230° numerales 1 y 4 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General -, lo que no ocurre en el presente caso, toda vez que la infracción y la multa impuesta se encuentran contenidas en la Resolución del Consejo Directivo de OSINERG No. 028-2003-OS/CD, norma cuya jerarquía es inferior a la ley (...).

(...)

SÉTIMO.- (...) que si bien de acuerdo a lo establecido en el artículo 230 numerales 1 y 4 de la Ley N° 27444, es principio de la potestad sancionadora que sólo pueden ser sancionables administrativamente las infracciones expresamente previstas en norma con rango de ley, las cuales deben describir de manera cierta o suficiente las conductas sancionables, quedando a los reglamentos el desarrollo de las mismas; sin embargo, la misma norma contiene una excepción, que es la prevista en la parte in fine del anotado numeral 4, en tanto establece la posibilidad de delegación legislativa hacia la administración, para tipificar las infracciones por vía reglamentaria. Que, tratándose de los Organismos Reguladores de la inversión privada en los servicios públicos, la Ley Marco N° 27332 ha otorgado dentro de su competencia: "Función normativa: (...) Comprende a su vez, la facultad de tipificar las infracciones por incumplimiento de obligaciones establecidas por normas legales, normas técnicas y aquellas derivadas de los contratos de concesión, bajo su ámbito, así como por el incumplimiento de las disposiciones reguladoras y normativas dictadas por ellos mismos. (...) Función fiscalizadora y sancionadora; comprende la facultad de imponer sanciones dentro de su ámbito de competencia por el incumplimiento de obligaciones derivadas de normas legales o técnicas (...)" . En el mismo sentido, el artículo 1 Ley N° 27699 – Ley de Fortalecimiento Institucional del OSINERG- establece: "Toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del OSINERG constituye infracción sancionable. Sin perjuicio de lo mencionado en el párrafo anterior, el Consejo Directivo del OSINERG se encuentra facultado a tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas así como a graduar las sanciones, (...)" [Las negritas son suyas]

OCTAVO.- Que, de las precitadas disposiciones legales, se advierte que delegan en el Consejo Directivo de OSINERGMIN la facultad de tipificar conductas que configuran infracciones administrativas, así como la de determinar las sanciones a imponer por incumplimiento de obligaciones establecidas en normas sobre materia de electricidad, por tanto es de estimar que la disposición- Resolución de Consejo Directivo N° 091-2006-OS/CD, emitida por la autoridad administrativa, no infringe los principios de legalidad y tipicidad contemplados en la Ley N° 27444 (...).

(...)

DÉCIMO SEGUNDO.- Que, sobre la base de lo expuesto, se puede concluir que la Resolución Administrativa materia de impugnación no se encuentra incursa en causal de nulidad prevista en el artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo número 27444, por lo que la resolución de la Corte Superior de origen, que así lo declara se encuentra arreglada a ley. (El subrayado es nuestro)

³² T.U.O. de la Ley N° 27444

Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. (...)

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 134-2017-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto³³.

Ahora bien, de conformidad con el literal c) del artículo 38° del RSSO, es responsabilidad de la supervisión instruir y verificar que los trabajadores conozcan y ejecuten los estándares de trabajo y PETS aprobados por el titular minero, así como asegurar el uso adecuado de los equipos de protección personal correspondiente a las tareas asignadas.



En este caso, el PETS "Movimiento de vagones para chancadora en fundición", identificado con código FFII-PETSSIG-OI-05, obrante a fojas 13 del expediente señala: "El Conductor o Brequero una vez hecha la verificación del convoy, indica al Maquinista llevar los vagones a Chancadora, este trabajo será efectuado con la velocidad de precaución, la que no se debe exceder de las 10 millas/horas, que es la velocidad establecida para el trabajo entre Patios y permitirá al tren detenerse en espacios cortos". (Subrayado agregado)

Sin embargo, en el "Anuncio de Accidente" efectuado el mismo día de su ocurrencia, esto es el 5 de setiembre de 2013, que obra a fojas 6 del expediente, se indicó: "El maquinista no siguió el procedimiento que establece una velocidad de 10 MPH indicado en el PETS FFII-PETSSIG-OI-05 "Movimiento de vagones para chancadora en Fundición". (Subrayado agregado)



Adicionalmente, conforme ha sido expuesto en la resolución impugnada, en el "Informe de Investigación" elaborado y firmado por el supervisor de SOUTHERN el 13 de setiembre de 2013, que obra a fojas 5 del expediente, en el "Análisis Causal" del accidente se consignó que: "Al momento del accidente la velocidad de la locomotora era de 20 MPH cuando la velocidad máxima permitida es de 10 MPH". Es importante indicar, que el citado Informe también fue firmado por el Superintendente y el Gerente de Ferrocarril Industrial de la unidad minera "Ilo". (Subrayado agregado)

Como puede advertirse, la situación antes descrita evidencia una falta de supervisión por parte de la recurrente el día 5 de setiembre de 2013, fecha en que se produjo el accidente, a fin de verificar el cumplimiento del PETS "Movimiento de vagones para chancadora en fundición" y garantizar que la velocidad empleada por los trabajadores durante la operación de los vagones sea la establecida en dicho procedimiento.

Es importante precisar, que el "Informe de Investigación" no fue elaborado el mismo día en que ocurrió el accidente, sino el 13 de setiembre de 2013 y fue aprobado por el Gerente y verificado por el Superintendente de Ferrocarril Industrial en base a la información recogida por el Supervisor de la unidad minera "Ilo", luego de su ocurrencia. Dichos profesionales técnicos especializados pudieron concluir que una de las causas del accidente fue la velocidad de la locomotora, la cual incumplía la velocidad máxima de 10 MPH establecida en el PETS antes citado. Asimismo, si bien el documento "Anuncio de Accidente" fue elaborado el mismo día del accidente, dicha situación no resta la importancia de su contenido, pues como la propia recurrente ha sostenido, cuenta con profesionales (ingenieros de seguridad y supervisores), por lo que mal hace en desmerecer el contenido de los documentos que su propio personal especializado elaboró.

³³ T.U.O. de la Ley N° 27444

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...)

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta
del documento original que ha tenido a la vista.
San Isidro, 23/06/2017

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

RESOLUCIÓN N° 134-2017-OS/TASTEM-S2

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Respecto a que la supervisión se efectuó 6 meses después, se debe señalar que el numeral 18.1 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, en adelante RPAS, aplicable al presente procedimiento, establece que antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador se podrá desarrollar una instrucción preliminar con la finalidad de realizar las actuaciones previas de investigación, indagación o inspección, a efectos de determinar si concurren circunstancias que justifiquen el inicio del referido procedimiento³⁴.

Por ello, durante la visita de supervisión realizada los días 18 y 19 de marzo de 2014 a la unidad minera "Ilo", como parte de la investigación del accidente del señor Jorge Mamani Centeno ocurrido el 5 de setiembre de 2013, se recopiló información para determinar la existencia de presuntos incumplimientos, verificándose a ese momento que el accidente incapacitante se produjo por incumplimiento del PETS "Trabajo de movimiento de vagones para chancadora en fundición"; en ese sentido, su realización posterior no invalida los efectos de la referida visita.

De otro lado, si bien la recurrente refiere contar con profesionales supervisores, es importante precisar que el trabajo que éstos realizan debe incidir directamente en la verificación del cumplimiento de los PETS y estándares de las labores encomendadas a los trabajadores, pues de nada serviría que SOUTHERN cuente con profesional técnico especializado si su trabajo no garantiza la realización de actividades mineras seguras y evita la ocurrencia de accidentes.

En consecuencia, conforme ha sido sustentado, según los documentos recogidos durante la visita de supervisión, así como del Informe de Investigación y el Anuncio de Accidente se determinó la responsabilidad de la recurrente en la comisión de la infracción al literal c) del artículo 38 del RSSO; por lo que en virtud al Principio de Presunción de Licitud y el numeral 171.2 del artículo 171° del T.U.O. de la Ley N° 27444, correspondía a la apelante presentar las alegaciones y pruebas de descargo que desvirtúen el contenido de éstos y, por consiguiente, su responsabilidad por el ilícito administrativo, lo que no ocurrió³⁵.

Igualmente, cabe indicar que de la revisión de la resolución de sanción se verifica que el órgano de primera instancia sí consideró, evaluó y emitió pronunciamiento sobre todos y cada uno de los argumentos y medios de prueba presentados por la empresa recurrente. Asimismo, se expusieron los fundamentos de hecho y de derecho por los cuales se determinó la responsabilidad administrativa de SOUTHERN, lo cual garantiza la debida motivación de la resolución recurrida, la misma que fue emitida en estricto cumplimiento de las garantías al debido procedimiento que le asisten a la administrada.

En el presente procedimiento, se ha llevado a cabo una actividad probatoria suficiente que permite desvirtuar la presunción de inocencia de la cual goza todo imputado, razón por la cual no se ha vulnerado los Principios de Presunción de Licitud y Verdad Material; por lo tanto, corresponde desestimar estos extremos del recurso de apelación.

³⁴ Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD
Artículo 18°.- Inicio del Procedimiento.

18.1. Antes del inicio del procedimiento sancionador, se podrá desarrollar una instrucción preliminar con la finalidad de realizar las actuaciones previas de investigación, indagación o inspección, a efectos de determinar si concurren circunstancias que justifiquen el inicio del referido procedimiento. En caso de no encontrarse circunstancias que ameriten el inicio del procedimiento administrativo sancionador, se procederá al archivo de la instrucción preliminar con el correspondiente informe. La instrucción preliminar no es indispensable para el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

³⁵ T.U.O. de la Ley N° 27444

Artículo 171.- Carga de la prueba (...)

171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

RESOLUCIÓN N° 134-2017-OS/TASTEM-S2

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Respecto a la irracionalidad en la calificación de la presunta infracción

7. Sobre lo sostenido en el literal j) del numeral 2 de la presente resolución, se debe precisar que el artículo 1314° del Código Civil es aplicable al ámbito de la responsabilidad civil contractual (en la que sí cabe la valoración de la culpa como factor de atribución de responsabilidad por incumplimiento) y no al ámbito de la responsabilidad administrativa, toda vez que de acuerdo al artículo 1° de la Ley N° 27699 y el artículo 89° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, ésta es de tipo objetiva, por lo que debe desestimarse su aplicación al presente caso³⁶.



Asimismo, la recurrente refiere que el accidente se produjo por negligencia del trabajador; sin embargo, el hecho que dicha conducta haya coadyuvado a que el accidente se produzca, no enerva su responsabilidad como titular minero, por no verificar a través de una debida supervisión que se cumpla el PETS "Trabajo de movimiento de vagones para chancadora en fundición" el cual establece como velocidad de precaución, un máximo de 10 millas/hora.

Sobre el particular, el Principio de Causalidad, contenido en el numeral 8 del artículo 246° del T.U.O. de la Ley N° 27444 determina que la responsabilidad recaerá en quien no cumplió la norma que fundamenta la imputación de la infracción, en este caso SOUTHERN. Además, el artículo 3° del RSSO dispone que dicho reglamento es de aplicación a toda persona natural o jurídica, pública o privada, que realiza actividades mineras y actividades conexas con personal propio o de terceros, las que están obligadas a dar cumplimiento a todas sus disposiciones³⁷.



De otro lado, en cuanto a que cumplió con capacitar adecuadamente a su personal sobre temas de seguridad, cabe indicar que la obligación de la recurrente no se agota en proporcionar la información necesaria, sino en la verificación de las labores encomendadas durante su ejecución, a fin de garantizar que los trabajadores realicen sus actividades de manera segura y en cumplimiento de la norma, lo que no ocurrió en el presente caso.

Sin perjuicio de lo expuesto, es necesario señalar que las obligaciones referidas a la capacitación de trabajadores no ha sido materia de imputación en este procedimiento; por lo que los argumentos expuestos por la recurrente sobre dicho particular, no resultan pertinentes para desvirtuar la imputación sobre incumplimiento de la obligación establecida en el literal c) del artículo 38° del RSSO. En consecuencia, este extremo del recurso de apelación deviene infundado.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 19° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD, y sus modificatorias, y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de nulidad presentada contra la Resolución N° 093-2016-OS/TASTEM-S2 de fecha 11 de mayo de 2016.

³⁶ Código Civil.

Artículo 1314.- Quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

³⁷ RSSO

Artículo 3°. - El alcance de este reglamento es de aplicación a toda persona natural o jurídica, pública o privada, que realice actividades mineras y actividades conexas con personal propio o de terceros; las que están obligadas a dar cumplimiento a todas sus disposiciones.

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta
del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, 23/06/2017

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

RESOLUCIÓN N° 134-2017-OS/TASTEM-S2

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Artículo 2°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por SOUTHERN PERÚ COPPER CORPORATION, SUCURSAL DEL PERÚ, contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 1978-2016 de fecha 1 de julio de 2016, y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la citada resolución en todos sus extremos.

Artículo 3°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Alfredo Juan Carlos Dammert Lira, Mario Antonio Nicolini del Castillo y Héctor Adrián Chávarry Rojas.

ALFREDO JUAN CARLOS DAMMERT LIRA
PRESIDENTE

25-07-17

000130

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y Decreto Legislativo N° 1029

Expediente N°: 201500034078

Destinatario: SOUTHERN PERU COPPER CORPORATION, Sucursal del Perú

Domicilio: Av. Caminos del Inca N° 171, Chacarilla del Estanque – Santiago de Surco

Entidad: OSINERGMIN

Dependencia: SALA 2 TASTEM – STOR

Domicilio Entidad: Av. Javier Prado Oeste N° 270 – SAN ISIDRO

Materia / Procedimiento: Infracción al inciso c) del art. 38° del RSSO

Nro. de Resolución: 134-2017-OS/TASTEM-S2

Fecha: 13/06/2017

Nro. de Folios: 18

MARCA CON "X" LA OPCIÓN QUE CORRESPONDA:

El acto notificado entra en vigencia:

Desde la fecha de emisión ()

Desde antes de su emisión (eficacia anticipada) ()

Desde el día hábil siguiente de notificación (X)

Desde la fecha indicada en la resolución ()

El acto notificado agota la vía administrativa (x) SI () NO

RECURSO QUE PROCEDEN:

Reconsideración ante el mismo órgano que lo expidió SI () NO (X)

Apelación ante el mismo órgano que lo expidió, para que se eleve al superior jerárquico SI () NO (X)

Los Recursos Administrativos descritos sólo se podrán interponer dentro de los 15 días hábiles consecutivos, contados desde el día siguiente de la fecha de notificación del acto administrativo

Nombre del receptor _____

Documento de Identidad _____

Relación con el destinatario _____

Fecha _____

Hora 16:50pm

FIRMA DEL QUE RECIBE

Y sello (de ser empresa)



CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO

Nro. Medidor agua () o luz

Material y color de la fachada

Material y color de la puerta

Otros datos.

Observaciones.

MOTIVO DE LA DEVOLUCION :

Mudó de domicilio ()

Domicilio errado o inexistente ()

MOTIVO DE ENTREGA CON ACTA

Se negó a recibir () o firmar ()

Ausencia primera notificación ()

Ausencia segunda notificación ()

DATOS DE NOTIFICADOR

Nombres y apellidos: Luc Angel Vera Villanueva

DNI: 0745447

Firma del notificador: [Firma]